

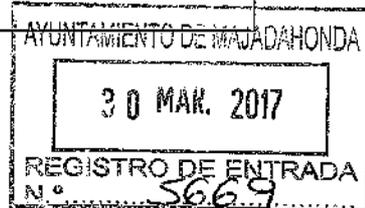
**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2017/0001084

(01) 30921453958

Procedimiento Abreviado 29/2017

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA

En Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 29/17 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugnan, de forma acumulada: RESOLUCIONES DEL CONCEJAL DE RECURSOS HUMANOS, REGIEMN INTERIOR, SERVICIOS JURIDICOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS, DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, CON MUMEROS 2691/16, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2808160001913, 2692/16, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 28081670001914 Y 2693/16, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 28080160001915.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el Letrado DON [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al

31.3 S.F.
Para su ratificación [REDACTED] al procedimiento legalmente establecido.

Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan, de forma acumulada, las resoluciones del CONCEJAL DE RECURSOS HUMANOS, REGIEMN INTERIOR, SERVICIOS JURIDICOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS, del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, con números 2691/16, dictada en el expediente 2808160001913, por circular con las puertas abiertas— sanción por importe de 80 euros-, 2692/16, dictada en el expediente 28081670001914, por circular sin cinturón de seguridad –sanción por importe de 200 euros y detracción de 3 puntos en el carnet de conducir- y 2693, dictada en el expediente 28080160001915, por circular en sentido contrario –sanción por importe de 500 euros y detracción de 6 puntos del carnet de conducir-.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.

Manifiesta la parte recurrente, en síntesis, que acudió al Centro Hospitalario Puerta de Hierro al haber ingerido accidentalmente un liquido creyendo ser una bebida refrescante, no pudiendo encontrar sitio para aparcar, interesando

la ayuda de un policía local, quien se mostró desconsiderado, arrogante y desafiante, lo que generó una discusión con el mismo.

Que el agente denunciante reconoció la existencia de un error en los boletines de denuncia al hacer constar la hora en que se puso la denuncia y no la hora en que se había producido, lo que cuestiona la veracidad de las denuncias efectuadas.

Como motivos de impugnación se alegan, en síntesis, los siguientes: 1.- Vulneración del procedimiento y nulidad de pleno derecho por la indefensión producida. 2.- Falta de veracidad de las denuncias efectuadas.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, en base a los propios fundamentos que se contemplan en la resolución impugnada, alegando, en síntesis, que se ha respetado el principio de proporcionalidad y tipicidad.

TERCERO.- Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92. En relación con el contenido de la denuncia esta contiene el contenido legal y reglamentariamente establecido por lo que ningún reproche cabe frente a la misma. Reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 5 del Real Decreto 320/94, en conexión con el Art. 10 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. Asimismo resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su

derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial, estando la resolución suficientemente motivada al contener razón suficiente en relación a la sanción impuesta en la denuncia efectuada.

CUARTO.- Dispone el Art. 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra, teniendo este tipo de prueba un alcance *iuris tamtun*. En el sentido anteriormente expuesto el art. 76 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley que sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial que "Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. En el mismo sentido, el Art. 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que "*las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados*".

La presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado. Consta en el expediente administrativo prueba suficiente, constituyendo la denuncia motivación suficiente para la resolución sancionadora, sin que por parte del recurrente haya sido debidamente desvirtuada, mediante la prueba practicada en

vía administrativa y al no haberse solicitado la práctica de prueba en vía judicial. Sin prueba en contrario que vaya más allá de las apreciaciones subjetivas del conductor sancionado, debemos recordar que en el enjuiciamiento de los hechos y de las conductas sancionadas la documentación completa del hecho se realiza por la denuncia de agente de la autoridad y su informe posterior que atribuyen la carga de la prueba al conductor sancionado dado que en el caso que nos ocupa los agentes han aportado todos los elementos probatorios posibles sobre el hecho denunciado. Como acertadamente señala la defensa de la administración, la parte recurrente niega la comisión de los hechos mediante un justificante de asistencia sanitaria y un informe de alta en urgencias, y que permaneció en el Centro Sanitario entre las 11,41 y las 13, 47 horas, debiéndose la disparidad en cuanto a la hora exacta de la comisión de la infracción a un error material en el que incurrieron los agentes denunciadores a la hora de redactar el boletín de denuncia, que se deduce de los propios documentos obrantes en el expediente administrativo y del informe del agente actuante.

QUINTO.- Respecto al principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción debemos comenzar recordando que el Tribunal Supremo viene manteniendo (STS 24/11/87; 23/10/89; 14/5/90 y 3/5/95) que el principio de proporcionalidad de las sanciones, consagrado en el Art. 131 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, no puede sustraerse al control jurisdiccional, y que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

SEXTO.- Procede imponer las costas causadas a la entidad recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado de la parte recurrente en 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 29 DE 2017, INTERPUESTO POR DON [REDACTED], REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONCEJAL DE RECURSOS HUMANOS, REGIEMN INTERIOR, SERVICIOS JURIDICOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS, DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, CON MUMEROS 2691/16, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2808160001913, 2692/16, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 28081670001914 Y 2693/16, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 28080160001915, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA AL RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISION QUE SE CONTIENEN EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.

Esta resolución es firme y contra la misma **NO CABE RECURSO APELACION.**

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.